

Expediente Núm. 155/2011
Dictamen Núm. 226/2011

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 16 de junio de 2010, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 12 de mayo de 2011, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Laviana formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída de un escenario.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. Con fecha 28 de julio de 2009, el interesado presenta en las dependencias de Correos y Telégrafos un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída desde un escenario no permanente dispuesto en un espacio público municipal, en el que se encontraba actuando como miembro de la Banda de Música de Siero.

Supone el interesado que el escenario fue instalado por el Ayuntamiento al que dirige la reclamación, y relata que la caída se produjo porque su silla se

encontraba al borde del mismo y una de las patas “quedó en el vacío, y ello conllevó” que se precipitase al suelo, “cosa que no habría ocurrido si el escenario contara con una barandilla adecuada” o “si las lonas no hubiesen estado desamarradas”.

Continúa relatando que fue evacuado en ambulancia al Hospital “X”, y de ahí al Hospital “Y”. Alega la causación de daños en la vértebra L-1 y en “riñones, próstata, aparato digestivo, etc.”, y que aportará los informes médicos “así seamos requeridos para ello”. Finaliza su escrito solicitando que se le indemnice “por los daños y perjuicios que el siniestro me ha causado”.

Propone las siguientes pruebas: a) Parte de actuación de la Policía Local. b) Que se requiera informe al Servicio de Ambulancias. c) Que se requiera informe a los responsables de higiene y seguridad en el trabajo para que se pronuncien sobre las condiciones del escenario. d) Que se tome declaración al Director y al Presidente de la agrupación musical, presentes en el momento del accidente.

2. Mediante escrito de fecha 3 de agosto de 2009, el Alcalde requiere al interesado la evaluación económica del daño, fotocopia del documento nacional de identidad y declaración escrita de quienes quiera presentar como testigos, todo ello en el plazo de “30 días”, con apercibimiento de que si no atiende a lo requerido, “se le tendrá por desistido de su petición”.

3. Con la misma fecha -3 de agosto de 2009-, la “responsable de RR.HH.” solicita a la Policía Local y a la Técnica de Prevención de Riesgos Laborales, que informen sobre la relación de causalidad “entre las lesiones y el funcionamiento del servicio, así como para su remisión a la compañía aseguradora”.

El Subinspector de la Policía Local informa, el día 8 del mismo mes, que atendiendo a una llamada de un Concejal del Ayuntamiento, acudió al lugar de los hechos y comprobó que una persona estaba siendo atendida por servicios médicos y previas indagaciones comprobó que “se había caído desde un lateral del quiosco instalado en la plaza”, mientras formaba parte la “Banda de Música

de Pola de Siero" que participaba en el "III Festival Nacional de Bandas de Música". Finalmente, señala que el suceso se produjo "al precipitarse el músico desde una altura de 1,50m aproximadamente al no ser retenido por el toldo que no se encontraba atado al armazón del mismo".

No consta respuesta de la Técnica de Prevención de Riesgos Laborales.

4. El día 28 de agosto de 2009, el interesado responde al requerimiento señalando que ninguno de los documentos solicitados "es requisito imprescindible para acceder a la tramitación" de su reclamación, ni siquiera el documento nacional de identidad, aunque acompaña copia. Reitera que presentará la evaluación económica "cuando tenga el alta médica".

Acompaña un informe de alta hospitalaria, cuatro informes del hospital comarcal ilegibles, varios impresos de citas médicas y la declaración escrita de cuatro testigos del accidente, todos ellos indicando que se precipitó al suelo desde el escenario "porque la silla en la que estaba sentado quedó en el aire".

5. El día 28 de septiembre de 2009 informa, sin que conste a instancia de quién, el "Jefe de Servicios". Indica que "la barandilla no sería necesaria en alturas inferiores a dos metros" y que "el escenario en el momento de su puesta en marcha se encontraba correctamente montado y amarrado (...) no descartando el poder haber sido desatada la lona, pero sin haber tenido constancia de ningún deterioro antes del comienzo de la actuación".

6. Con fecha 28 de octubre de 2009, la Alcaldía dicta resolución de inadmisión, argumentando la presentación anticipada de la acción, y emplazando al interesado "a un momento posterior (...) en el que se haya producido la curación total o se hayan determinado las secuelas".

El interesado, el día 13 de noviembre siguiente, interpone recurso de reposición, alegando nulidad radical dado que no se requiere que el daño se encuentre evaluado al momento de la presentación, y que, "con solo la noticia de la lesión debe iniciarse de oficio el procedimiento".

No consta en la documentación que analizamos la resolución del recurso.

7. El día 22 de marzo de 2010, el interesado presenta la cuantificación de sus lesiones por importe total de quince mil cincuenta y nueve euros con diez céntimos (15.059,10 €), alegando 10 días de estancia hospitalaria, 217 días “de baja” y 5 puntos por secuelas -dolor lumbar-.

Aporta informe de alta de fecha 17 de febrero de 2010.

8. Mediante escrito de fecha 25 de marzo de 2010, la Secretaria Municipal remite a la correduría de seguros toda la documentación presentada por el interesado, considerando que la reclamación se formula con fecha 23 de marzo de 2010. Solicita a la entidad mercantil aseguradora municipal, “si consideran que existe responsabilidad”, que “medie con el reclamante para lograr la reparación del daño ocasionado mediante acuerdo indemnizatorio”.

A este escrito inicial le suceden múltiples comunicaciones, vía correo electrónico y fax, entre el Ayuntamiento y la compañía aseguradora a propósito de la reclamación. Entre medias, el día 12 de mayo de 2010, el interesado solicita “resolución expresa” de la reclamación, e insiste el día 12 de julio del mismo año, interesando la identidad de “la autoridad o funcionario responsable de la tramitación del expediente”.

9. Mediante escrito de fecha 19 de julio de 2010, la Alcaldía informa al interesado que, presentada la reclamación el día 23 de marzo de 2010, el Ayuntamiento dispone de seis meses para su resolución, plazo que finaliza “el 22 de septiembre de 2010”.

10. Tras un nuevo intercambio de escritos entre el Ayuntamiento y la entidad aseguradora -fax y correos electrónicos entre los días 6 y 15 de septiembre de 2010- la Alcaldía, a indicación la compañía aseguradora, requiere al interesado para que aporte pruebas sobre los periodos de alta y baja y sobre el tratamiento recibido entre el día del accidente y el día del alta, otorgándole un

plazo de 15 días. En el mismo escrito le indica que, “con carácter previo a la resolución del expediente (...) se le dará el trámite de audiencia”.

El interesado atiende al requerimiento el día 24 de ese mismo mes de septiembre, aportando alta hospitalaria, alta de consultas externas y diversos informes médicos realizados durante ese periodo.

11. Con fecha 6 de octubre de 2010, la Secretaria Municipal remite a la correduría de seguros correspondiente la documentación presentada por el interesado. Tras varias comunicaciones internas entre asegurado y aseguradora, esta última estima que no se ha acreditado cumplidamente el daño. A la vista de ello, la Alcaldía vuelve a requerir al interesado, con fecha 18 de noviembre de 2010, “informe de un médico o de un centro de valoración de lesiones corporales que certifique las lesiones que padece se cuantifican en la cantidad reclamada”, aunque se le advierte que, de no presentar “dicho certificado (...) se tramitará igualmente el expediente sin dicha prueba”.

El escrito finaliza informando que, con carácter previo a la resolución (...) se le dará trámite de audiencia”.

El interesado atiende el requerimiento el día 29 de noviembre de 2010 y presenta un informe de un “especialista en valoración del daño corporal”. Señala dicho informe que invirtió 136 días en la curación, de ellos 9 hospitalarios. Como secuela, refiere una “fractura acúñamiento” en vértebra e informa que han de reconocérsele por ella 5 puntos, afirmando por último que “existe nexo de causalidad entre el accidente y las lesiones residuales”.

12. Con fecha 29 de noviembre de 2010, “la Responsable de RR.HH” remite a la correduría de seguros la documentación del interesado. Tras el cruce de comunicaciones internas que obra en el expediente, la compañía aseguradora informa al Ayuntamiento, mediante correo electrónico de fecha 4 de marzo de 2011, que “la reclamación es correcta a la vista de los informes aportados”.

Con fecha 7 de marzo de 2011, la misma responsable de RR.HH, remite el expediente “para su informe” a la Secretaría, haciendo constar que “según

valoración de 2009 la indemnización son 10.684,42 euros (el reclamante solicitaba 15.059,10 euros)", que se corresponderían con 9 días hospitalarios, 136 días improductivos y 5 puntos de secuelas.

13. Con fecha 21 de marzo de 2011, la Secretaria Municipal informa sobre la reclamación. Resume el expediente tramitado y concluye que debe estimarse la reclamación "solicitada y justificada, valorada concretamente en 10.684,42 euros", si bien apunta "varios extremos que se deben citar". En primer lugar, recuerda el deber de diligencia del propio perjudicado; en cuanto a las dolencias que alega, señala que se trata de una persona que tenía 68 años en el momento del accidente y que "quizá no todas las dolencias y daños se deban a la propia caída" y, por último, indica que cabe exigir de autoridades y funcionarios "una indemnización del daño, cuando hubiese mediado dolo, culpa o negligencia graves".

14. El día 27 de abril de 2011, "la Concejala del Área" propone que la Alcaldía dicte resolución estimatoria, abonando al interesado el importe de diez mil seiscientos ochenta y cuatro euros con cuarenta y dos céntimos (10.684,42 €).

15. En este estado de tramitación, mediante escrito de 12 de mayo de 2011, registrado de entrada el día 19 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Laviana objeto del expediente, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Laviana, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Laviana está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 28 de julio de 2009 habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 5 del mismo mes, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las

Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas consiste en que no consta en el expediente que analizamos qué órgano administrativo, funcionario o funcionaria, es el responsable de la instrucción del procedimiento. En efecto, el informe del servicio afectado se incorpora al expediente sin que figure su petición; otros trámites han sido practicados directamente por la Alcaldía, y determinadas comunicaciones con la entidad aseguradora han sido realizadas por dos funcionarias de modo aparentemente aleatorio. Finalmente, la propuesta de resolución ha sido formulada por la Concejala del Área. Hemos de recordar al respecto que, a tenor de lo establecido en el artículo 78.1 de la LRJPAC, es el órgano administrativo que tramite el procedimiento quien ha de practicar, de oficio, "los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución", actos de instrucción que por lo que se refiere a la valoración y cuantificación de las lesiones y secuelas, han sido realizados en puridad por la entidad aseguradora municipal, limitándose la instrucción pública a la mera recepción y reenvío de la respectiva documentación.

La segunda irregularidad se produce al no haberse dado cumplimiento a la obligación de comunicar al interesado, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

En relación con la fecha de presentación de la reclamación, consideramos que la misma se presenta el día 28 de julio de 2009, y no como

entiende el Ayuntamiento en marzo de 2010, y ello porque, como señala el interesado en su recurso de reposición, no cabe exigir como requisito de admisibilidad de la reclamación una cuantificación de los daños. Ello da lugar a que el Ayuntamiento proceda, de hecho, a incorporar al nuevo procedimiento que tramita en marzo de 2010 toda la documentación del procedimiento anterior, concluso por "inadmisión", sin resolver expresamente el recurso formulado frente a tal decisión y sin que en el expediente remitido conste acto formal alguno de incorporación, siquiera sea como antecedentes, de la única reclamación presentada, que es aquella inicial donde el interesado relata el hecho dañoso e imputa causalmente el daño al servicio municipal, acompañando determinados elementos de prueba, del mismo modo que tampoco incorpora el informe de la Policía Municipal y del servicio responsable. Ello podría conducirnos, en rigor, a considerar que concurre una ausencia total de instrucción. No obstante, el principio de eficacia constitucionalmente garantizado obliga a realizar una interpretación favorable al análisis de la cuestión de fondo sin dilaciones innecesarias, salvando, siempre que fuere posible, la rigidez de los obstáculos formales, claro está que sin merma de la seguridad jurídica y de las garantías esenciales del procedimiento. Por ello, en este caso, antes de dictar la resolución que ponga fin al procedimiento, deberá el Ayuntamiento aceptar el recurso de reposición planteado y acordar la incorporación al procedimiento de todo lo instruido con posterioridad. Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias

En tercer lugar, y pese a que por la Alcaldía se había informado al interesado en dos ocasiones de la previsión en el procedimiento del trámite de audiencia, lo cierto es que no se practicó tal trámite y vista del expediente, dispuesto con carácter general en el artículo 84 de la LRJPAC y, específicamente para este tipo de procedimientos, en el artículo 11 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Sin embargo, teniendo en cuenta

que la propuesta municipal asume en su integridad los hechos que alega el reclamante y los datos sobre días de curación y secuelas que afirma finalmente el interesado, quien, a su vez, al aportar el informe privado sobre valoración de daño personal, el día 29 de noviembre de 2010, acepta que tales daños han de cuantificarse “en aplicación del baremo del RD 8/2004 de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro de Circulación de Vehículos a Motor”, cabe entender que no se le ha causado indefensión material, por lo que, en aras del mismo principio de eficacia ya invocado, procede analizar la cuestión de fondo sin necesidad de retroacción del expediente, pese a lo irregular de la tramitación.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Es objeto de nuestro análisis un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que se reclama a la Administración municipal una indemnización por los daños personales sufridos tras una caída desde un escenario elevado, no permanente, instalado en la vía pública.

Queda acreditado por los distintos informes médicos que obran en el expediente que el interesado resultó lesionado el día 5 de julio de 2009, y que tales lesiones se produjeron, como señala en su escrito de reclamación, al precipitarse desde el escenario en el que se encontraba actuando, como miembro de la Banda de Música de Siero, en el curso del III Festival Nacional de Bandas de Música. También hemos de considerar acreditado, dado que el Ayuntamiento no lo niega, que el escenario había sido instalado por el propio Ayuntamiento, o cuando menos bajo su responsabilidad.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer al interesado su derecho a ser indemnizado, por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

A la vista de lo dispuesto en el artículo 25.2.m) de la LRBR, corresponde a la Administración municipal el ejercicio de competencias en actividades culturales y ocupación del tiempo libre. Dado que el accidente se produjo en una instalación provisional destinada a la celebración de un festival de música, cuya titularidad municipal no se discute, pesa sobre tal Administración el deber de montaje y mantenimiento del escenario de modo que se garantice, en términos de razonabilidad, la seguridad de usuarios y espectadores. Ello requiere del Ayuntamiento la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción y omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes

que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida.

Debemos por ello examinar las circunstancias del accidente, sin las cuales no es posible establecer el nexo causal entre el daño alegado y el servicio público al que se imputa la responsabilidad patrimonial.

El interesado relata que el suceso tuvo lugar al no contar el escenario con una “barandilla adecuada”, si bien las consecuencias de la caída podrían haberse también evitado, según razona en su escrito, si la lona que cerraba uno de los laterales del escenario no se encontrase “desamarrada”. Los informes municipales permiten tener por probado que el accidente se produjo “al precipitarse el músico desde una altura de 1,50m aproximadamente al no ser retenido por el toldo del quiosco, que no se encontraba atado al armazón del mismo en esa zona”, según señala el informe de la Policía Local, dato este que no se niega por el Jefe de Servicios correspondiente, cuando informa que, en su momento, “se encontraba correctamente montado y amarrado (...) no descartando el poder haber sido desatada la lona”.

Pese a que la propuesta de resolución, favorable a la estimación de la reclamación, no se pronuncia expresamente, el informe jurídico suscrito por la Secretaria Municipal, con fecha 21 de marzo de 2011, afirma que “existe nexo de causalidad entre el inadecuado funcionamiento de una instalación pública, como es un escenario sito en la plaza del Ayuntamiento, por su defectuoso montaje, y el daño sufrido”.

Este Consejo considera adecuada la conclusión municipal que entiende que existe relación causal entre la instalación y el daño y que es, en consecuencia, favorable al reconocimiento de la responsabilidad patrimonial, y ello porque si bien el informe del servicio responsable determina que no es exigible la instalación de una barandilla en alturas inferiores a dos metros, altura que no parece haberse sobrepasado, lo cierto es que un escenario como el que se describe, delimitado en sus laterales mediante una lona, puede ocasionar en los usuarios la creencia de que tal cerramiento les resguarda del desnivel y les evita posibles caídas, mientras que resulta evidente que la lona

sin sujeción a la estructura no aporta seguridad alguna a la instalación y encierra, por el contrario, un elemento de peligrosidad añadido, cual es la falsa apariencia de hallarse en un espacio protegido, cuando la lona tan solo impide apreciar la existencia de un hueco peligroso.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede que analicemos ahora la cuantía de la indemnización solicitada.

El interesado aporta, a requerimiento municipal, un informe privado sobre valoración de daño personal que refiere un “tiempo de sanidad” de “135 días (desde el 5 de julio de 2009 hasta el 18 de noviembre de 2009) de los cuales la totalidad han sido de carácter impeditivo y 9 de ellos de estancia hospitalaria”. El Ayuntamiento entiende que esos días de estancia hospitalaria han de sumarse a los 135 impeditivos, por lo que en total juzga que se ha invertido en la curación 144 días. No existe controversia en cuanto a la existencia de unas secuelas que el informe privado valora en 5 puntos.

Pese a que no se otorgó el trámite de audiencia y vista del expediente, ya hemos señalado que el interesado, al presentar el informe de valoración, asume que el resarcimiento de sus lesiones ha de realizarse “en aplicación del baremo” sobre responsabilidad civil en el ámbito de los accidentes de tráfico.

A la vista de la documentación aportada por el propio interesado, estimamos que resultan acreditados 9 días de estancia hospitalaria (entre los días 5 y 14 de julio de 2009) y 127 días impeditivos (desde el día siguiente al alta hospitalaria, hasta el 18 de noviembre de 2009, fecha a la que se refiere el propio perito privado como fecha de curación o estabilización de las secuelas). También consideramos acreditados 5 puntos de secuelas.

Para el cálculo de la indemnización parece apropiado tomar como referencia el baremo establecido al efecto en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), en las cuantías de aplicación en 2011, aprobadas por Resolución de 20 de enero de

2011 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, dado que, como hemos señalado en ocasiones anteriores, se da cumplimiento a la previsión de actualización de valores mediante el IPC que establece el artículo 141.3 de la LRJPAC. En definitiva, este Consejo Consultivo considera indemnizables 9 días hospitalarios, 127 días improductivos, y 5 puntos de secuelas, resultando un total de diez mil seiscientos euros con cuarenta y un céntimos (10.600,41 €).

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Laviana y, estimando la reclamación presentada por, indemnizarle en la cuantía diez mil seiscientos euros con cuarenta y un céntimos (10.600,41 €)."

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LAVIANA.